

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO CANONICA (*)

I. DERECHO DE ASOCIACIONES

Con fecha 2 de julio de 1953 el Padre Santo dirigía una Carta al reverendísimo padre Luis Paulussen S. I., Presidente del Secretariado Central de las Congregaciones Marianas (1), en la cual Su Santidad aprueba los Estatutos de la Federación Mundial de Congregaciones Marianas e invita a todas las Congregaciones Marianas del mundo a adherirse a tal Federación. En la Carta, Pío XII ratifica los principios contenidos en la *Bis saecularis*, los cuales no sólo constituyen la carta magna de esta especial forma de Acción Católica que son las Congregaciones Marianas, sino que, además, contiene principios jurídicos con los cuales debe regularse tanto la Acción Católica como aun el más genérico todavía Apostolado Seglar. No pertenece a esta RESEÑA el hacer un estudio jurídico de los Estatutos susodichos, que sin duda encontrarán en la REVISTA en su día apropiado comentario.

Un Rescripto de la Secretaría de Estado da cuenta de que Su Santidad el Papa, en la audiencia del día 15 de junio de 1953 (2) concedida al excelentísimo Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Ordinarios, monseñor Juan Bautista Montini, se dignó instituir la Obra Pontificia de Asistencia en Italia, con sede en Roma, aprobando a su vez el Estatuto jurídico de la misma. Esta Obra, que existía ya de hecho hace varios años, obtiene ahora la personalidad jurídica y una organización estable, la cual, sin duda, puede ofrecer un servicio de ejemplaridad para obras análogas que se puedan instituir en otras naciones. Sin duda, con ello, una vez más la potestad universal del Papa, la única con jurisdicción supradocesana, interviene para dar personalidad y vida jurídica a entidades que cada día hacen más necesaria la solución de problemas apostólicos que exceden el ámbito de la diócesis.

(*) Esta Reseña corresponde al cuatrimestre mayo-agosto de 1953.

(1) A. A. S., 1953.

(2) A. A. S., 1953, p. 570.

II. DERECHO SACRAMENTAL

Un Decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio de 31 de marzo de 1953 (3) autoriza a los Ordinarios del lugar, es decir, los de aquellos puertos donde tenga su habitual punto de partida una nave, para que puedan permitir la celebración de la Misa vespertina en favor de los fieles que naveguen durante el viaje, a tenor de la norma VI de la Constitución Apostólica *Christus Dominus* de 6 de enero de 1953 (4).

La nueva disposición confirma una vez más la razón de ser de la misa vespertina, a saber, la utilidad de los fieles. Esto no sólo se dice expresamente «in favorem christifidelium qui navibus addicuntur», sino que, además, ha determinado el criterio para fijar la competencia del Ordinario del lugar. Siguiendo un criterio distinto del canon 883, § 1.º, se prescinde en absoluto del Ordinario del sacerdote celebrante, tanto porque la gracia es en favor de los fieles determinados por el lugar, en este caso, la nave, como por el principio general inspirador de la Constitución Apostólica *Christus Dominus* y consiguiente Instrucción de la Suprema Congregación del Santo Oficio que han confiado exclusivamente al Ordinario del lugar cuanto se refiere a la celebración de la misa vespertina. Este criterio territorial, concretado en el caso de la misa vespertina marítima, ha sido la razón de prescindir de los criterios del canon 883, todos ellos en función de la persona del sacerdote y fundamentalmente, en cambio, la discriminación en la misma nave; y así no se ha atendido el lugar de embarque, como hace el canon 883, sino el puerto donde habitualmente la nave se detiene, sea el origen del viaje, sea el destino, sea de escalas habituales intermedias.

III. DERECHO PENAL

Es notable un Decreto del Santo Oficio de 13 de febrero de 1953 (5) por el cual la Plenaria de Cardenales declaró y el Papa confirmó excomulgado *cum omnibus iuris effectibus* al sacerdote Leonardo Feeney, de la conocida y reciente secta nacida en Boston. La excomunión ha sido infligida como pena más grave que ha sucedido a la anterior suspensión *a divinis* y no ha sido infligida aplicando una ley penal que castigara con dicha pena un determinado delito, sino que habiendo procedido la Santa Sede de conformidad con el canon 2.333, § 1, en cuanto a la mo-

(3) A. A. S., 1953, p. 426.

(4) A. A. S., 1953.

(5) A. A. S., 1953, p. 100.

nición y facilidad de arrepentimiento, conminó al reo con la pena de excomuni6n a incurrir «ipso facto» si no se retractaba, por lo cual el Decreto de 13 de febrero es simplemente una aplicaci6n de la pena conminada. La Santa Sede ha procedido segun lo establecido en el canon 2.331, § 1, aun cuando ahora no ha sido invocado, pues estrictamente se ha aplicado la pena conminada.

Con motivo de la sacrilega detenci6n e internamiento del eminentisimo sefior Cardenal Esteban Wyszynski, Arzobispo de Gniezno y Warszawa, Primado de Polonia, la Sagrada Congregaci6n Consistorial ha hecho publica la declaraci6n de excomuni6n reservada *speciali modo* a la Santa Sede, en que han incurrido cuantos han intervenido directa o indirectamente impidiendo el ejercicio de la jurisdicci6n eclesiástica, a tenor del canon 2.334, 2.º; y cuantos han puesto las manos sacrilega y violentamente en un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, a tenor del canon 2.343, § 2, declarándolos asimismo infames «ipso iure», segun lo establecido por el mencionado canon (6).

IV. PROSCRIPCI6N DE LIBROS

La actual edici6n auténtica del Indice de Libros prohibidos data de 1948 (7). Desde su publicaci6n el Santo Oficio ha proscrito las obras que se detallan a continuaci6n :

Sartre, Pablo : Opera omnia (8).

Abscondita, Diario de Irma Inés, compilado por M. da S. Mourao de Freitas, Porto, 1949 (9).

La Pelle, Storia e racconto, por Curzio Malaparte. Roma-Milano, Ed. Aria d'Italia, 1949 (10).

La Via, de Bruno Ughi. Istituto Editoriale Cisalpino Milano-Varese, 1948, 1.ª edici6n; Firenze CYA Editore, 1949, 2.ª edici6n accresciuta (11).

Grundlegung und Grenzen des kanonischen Rechts, de Joseph Klein, Tubingen, 1947 (12).

La psychologie humaine du Christ et l'unicité de personne, diserta-

(6) A. A. S., 1953, p. 618.

(7) Index Librorum prohibitorum Ssmi. D. N. PP. XII iussu editus. Anno MCMXLVIII. Tlp. Vaticana.

(8) A. A. S., 1948, p. 511.

(9) A. A. S., 1950, p. 259.

(10) A. A. S., 1950, p. 489.

(11) A. A. S., 1950, p. 490.

(12) A. A. S., 1950, p. 739.

ción publicada en la Revista «Franziskanische Studien» (Munster in Westf., 1948-49), por el P. Leon Seiller, O. F. M. (13).

Pincherlé, Alberto: Opera omnia (14).

Gide, Andrés: Opera omnia (15).

La Mère, Vie de Marie, de Robert Morel. París, Sequana, 1946, y su traducción alemana *Das Leben Marias*, Olten, Walter (16).

Ehe, Eine Anthropologie der Geschlechtsgemeinschaft, de Ernsts Michel. Stuttgart, Ernst Klett Verlag, 1948, 1950 (17).

Les événements et la foi 1940-1952 (Jeunesse de l'Eglise), Editions du Seuil. París (18).

V. SEMINARIOS

Queremos subrayar una actividad canónico-pastoral que pasa algo desapercibida; nos referimos a la aplicación del canon 1.357, § 4. Mucho se ha escrito y discutido acerca de la conveniencia del Seminario regional. Ha parecido incluso que lo que hace unos años parecía un ideal, fruto, al menos, de la necesidad, en cuanto no era fácil poseer en todas las diócesis personal y elementos suficientes para la formación del clero diocesano, hoy se había abandonado.

Existe una realidad, la de los Seminarios Pontificios que dependen directamente de la Sagrada Congregación de Seminarios, la cual, además, para muchos de ellos, ha de pensar incluso a su sustentación material. Nos sugiere este tema la recentísima inauguración del Seminario Regional de Siena, en Italia. Y notamos que no sólo Italia cuenta con Seminarios interdiocesanos; en América hay varios y ya no digamos en países de misiones.

La Sagrada Congregación de Seminarios acostumbra a confiar a los Ordinarios de la región la alta vigilancia de estos centros, con intervención, sin embargo, de la Santa Sede en el régimen de los mismos. Ciertamente se trata de una excepción al Derecho común establecido en los párrafos anteriores del mismo canon.

Otra actividad jurídica acerca de los Seminarios, complementaria de las prescripciones generales del Código o de las Normas de la Sagrada

(13) A. A. S., 1951, p. 561. El autor y la Revista se sometieron en seguida (cfr. A. A. S., 1951, p. 502).

(14) A. A. S., 1952, p. 432. Con ocasión de esta condenación el Santo Oficio publicó una Advertencia, a la cual ya nos referimos en esta misma REVISTA.

(15) A. A. S., 1952, p. 481.

(16) A. A. S., 1952, p. 481.

(17) A. A. S., 1952, p. 879.

(18) A. A. S., 1953, p. 185.

Congregación, son las Visitas Apostólicas, que provocan decisiones particulares, ya acerca de los Seminarios de un país o de una región, ya acerca de cada Seminario en concreto. Para Italia existe un Visitador Apostólico permanente, con carácter episcopal, en la misma Sagrada Congregación (19). En los últimos años se han practicado Visitas Apostólicas en los Seminarios de Filipinas y en varios Seminarios de Italia, en Colombia y en Perú.

Constituye otra ocasión de la legislación particular el examen de las relaciones trienales de los Seminarios que deben presentarse a tenor del Decreto de la Sagrada Congregación de 2 de febrero de 1924 (20). Durante el año 1952 la Sagrada Congregación ha examinado relaciones de Italia, Francia, España, Portugal, Bélgica, Suiza, Inglaterra, Malta, Luxemburgo, Canadá, Estados Unidos, Brasil, Méjico, El Salvador, Ecuador y Argentina (21). Durante el año 1953 deben presentar sus relaciones los Ordinarios de América.

La Santa Sede, que varias veces ha manifestado su voluntad de que los seminaristas poseyeran aquella cultura media que corresponde al país donde han de ejercer su ministerio y ha recomendado incluso el que obtuvieran la mayor parte el correspondiente título civil, ha permitido, en algunos casos en que no era fácil la erección de centros de segunda enseñanza de la Iglesia, autónomos, el que se estableciera en el Seminario una Sección para alumnos no seminaristas. Así, en el Seminario Pontificio Regional de Benevento existe una dedicada a los alumnos del Liceo inferior; análoga sección existe en el Pontificio Seminario Regional de Viterbo; otra para el Gimnasio superior en Chieti.

No es raro que la Sagrada Congregación envíe a los Nuncios o Legados Apostólicos instrucciones acerca de los Seminarios. Así se hizo en 1950 a los Nuncios de Colombia y Venezuela; en 1951, a los de Bolivia, Cuba, Guatemala y San Salvador, y en 1952, a los de Costa Rica e Irlanda.

La Santa Sede aprueba también los Convenios que a iniciativa privada se establecen entre los Ordinarios y determinadas Congregaciones religiosas para la dirección de Seminarios, en aquellas diócesis donde la escasez de clero diocesano u otras graves razones aconsejan este procedimiento.

Interesante también la afiliación que concede la Sagrada Congrega-

(19) *Motu Proprio Praecipua sane*, de 24 abril 1931. A. A. S., 1931, p. 23.

(20) A. A. S., 1925, p. 547.

(21) *L'attività della Santa Sede nel 1952*. Tip. Vaticana.

ción de Seminarios a los Cursos Teológicos de un Seminario a una determinada Facultad teológica con reconocimiento oficial, como se ha hecho varias veces en Francia y Estados Unidos. Algunos Seminarios han obtenido en estos últimos tiempos la Facultad teológica, así, por ejemplo, el de Tréveris, en Alemania.

VI. CARTAS APOSTÓLICAS

Todos los años la Secretaría de las Cartas Latinas acostumbra a enviarlas a los Cardenales residentes fuera de la Curia con motivo de las fiestas de Navidad. Es norma de la misma, por voluntad del Padre Santo, enviar una Carta Apostólica a los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Vicarios Apostólicos al celebrar las bodas de oro del sacerdocio y las bodas de plata del Episcopado. Especialmente se dirigen Cartas de congratulación, que vienen además publicadas en *Acta*, a los Nuncios e Internuncios Apostólicos al celebrar su jubileo episcopal. El Padre Santo acostumbra a enviar Carta Apostólica a los Cardenales, además de las ocasiones dichas para los Obispos, al celebrar sus bodas de plata cardenalicias, y al cumplir ochenta años de edad, o sesenta de sacerdocio.

Se envía una Carta Apostólica a todos los Legados Pontificios con motivo de Congresos, Centenarios y otras solemnidades.

Especial importancia adquieren las Cartas Apostólicas por medio de las cuales el Padre Santo se dirige al Episcopado de un país. También acostumbra a enviarlas a los Superiores Generales religiosos al celebrarse el centenario de la fundación o la muerte del fundador. Los centenarios de fundación de Diócesis o Abadías obtienen también la mencionada distinción.

VII. CONCORDATO

Sin duda, el acontecimiento jurídico canónico más importante del último cuatrimestre ha sido el Concordato firmado entre la Santa Sede y España.

Esta RESEÑA no puede hacer el menor comentario al importantísimo documento, que será en adelante la carta fundamental de la vida canónica en España. Su estudio exige el amplio espacio de toda la REVISTA y aun de publicaciones expresamente dedicadas a ello, que sin improvisación y después de maduro estudio sin duda verán la luz en nuestra Patria.

Sin embargo, sería faltar a la conciencia de hijos de la Iglesia en España no acusar en esta sección la presencia del nuevo instrumento concordatario.

Todavía creemos un deber el subrayar, a fuer de objetivos, el excepcional contenido del Concordato. Ciertamente, no existe entre los documentos concordatarios hoy vigentes otro en el que se reconozcan con tanta plenitud los derechos de la Iglesia. Cuantos en ello han colaborado merecen gratitud, que en este caso es de justicia.

Sin movernos de esta impresión general, queremos subrayar la gran agilidad jurídica que nos ofrece el Concordato al incorporar los Convenios anteriores entre España y la Santa Sede, de los cuales no nos atreveríamos a afirmar cuanto hemos dicho en el párrafo anterior, y que, aun desde el punto de vista puramente canónico-pastoral, ofrecen no pequeños inconvenientes prácticos en materias en las cuales es deber de justicia reconocer que el Estado no mostró el mayor interés, obrando con gran liberalidad; nos referimos en particular al Convenio acerca de la provisión de beneficios no consistoriales, y en especial al sistema de provisión de parroquias, y al Convenio acerca de los Seminarios y Universidades, que en varios puntos no se ha llevado a la práctica, sin duda por las dificultades que la realidad presenta. Estos Convenios y los demás que han sido incorporados al Concordato, sin duda podrán nuevamente ser objeto de estudio sin necesidad de modificar el instrumento-base, conformando así aun en estos aspectos parciales la situación canónica de España a los postulados del Derecho público eclesíástico como en general con tanta perfección se ha hecho en el articulado del Concordato.

Sólo nos falta augurar que este estudio sea una realidad que se produzca como consecuencia de la fidelidad que como súbditos de las dos Altas Partes contratantes tengamos los eclesiásticos todos, en el orden pastoral y en el orden de la teoría científica, al acuerdo bilateral de la Santa Sede y España.

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.

Prelado Auditor de la Sagrada Rota Romana